REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 29 de Mayo del 2009	Número 86

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Pueblo Nuevo, Gto.

Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto....	25

El Ciudadano José Duran González, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I inciso b, 202 y 204 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria Número 56 (cincuenta y seis) de fecha 28 de Noviembre de 2008 aprobó por **MAYORIA CALIFICADA,** el siguiente:

Reglamento para la Protección y Preservación del Ambiente del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto.

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen como objeto regular lo relativo a la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el ámbito de las facultades que le conceden las leyes federales, estatales y sus reglamentos al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Artículo 2. Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán aplicables los contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley para la Protección

y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Segundo
De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 3. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas ; y

IV. Las demás autoridades municipales a las que el reglamento les atribuya competencia.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formule la Federación y el Estado;

II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este Reglamento y preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente conferidas al Estado o la Federación;

IV. Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo a este Reglamento corresponda al Municipio;

VI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos dentro del Municipio;

VII. Participar en los programas nacionales de reforestación;

VIII. Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes de su competencia y coadyuvar en la

integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;

IX. Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico municipal, así como llevar a cabo el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo;

XI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado para que éste realice actividades o ejerza facultades en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, observando lo dispuesto por la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; lo anterior siempre que el Municipio no cuente con la infraestructura necesaria para ejercer sus atribuciones;

XII. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades estatales en materia ambiental a efecto de asumir atribuciones que la legislación le otorga a éstas;

XIII. Administrar las áreas naturales protegidas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación según lo permita la Ley;

XIV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado o la Federación; y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, en la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, establecerá los criterios y medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;

II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia;

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva, nocivas para el ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;

IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores nocivos al ambiente, cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal;

V. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestres, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio;

VI. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales;

VII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico, derivados de la prestación de servicios públicos; y

VIII. Incorporar el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgos ambientales significativos.

Artículo 6. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que no se encuentren reservadas al Estado y la Federación y emitir la resolución correspondiente;

II. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;

III. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la Sociedad;

IV. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación;

V. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

VI. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables. En relación con esta facultad, la Dirección de Ecología, actuará en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y con la autoridad competente en materia de transporte;

VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, vialidades, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;

VIII. La vigilancia del manejo integral de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;

IX. Llevar a cabo la planeación ambiental en congruencia con los planes de desarrollo urbano del municipio. Al respecto, la Dirección Municipal de Ecología someterá al Ayuntamiento la aprobación del ordenamiento ecológico y demás regulaciones pertinentes;

X. Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia;

XI. Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado;

XII. Coordinar y ejecutar en su caso, las acciones directas de protección en la restauración ambiental, tales como reforestación, manejo de residuos sólidos o no peligrosos, prevención de la erosión, estudio de impactos urbanos generados por la industria y aquellas actividades que degraden la calidad de vida de la población;

XIII. Atender de manera coordinada con dependencias federales, estatales y municipales los casos de derrames de materiales o residuos peligrosos, así como las contingencias y emergencias ecológicas;

XIV. Participar con las autoridades federales y estatales sobre el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación, preservación, áreas naturales protegidas y otras categorías como las contingencias y emergencias ecológicas;

XV. Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano para las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;

XVI. Prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal en las materias de su competencia;

XVII. Participar con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación en los proyectos sobre parques, jardines, centros de abasto, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento o descarga de agua, drenaje sanitario y pluvial, rellenos sanitarios y otros que así se consideren; y la conservación y mejoramiento de todas aquellas obras y servicios públicos o privados que permitan asegurar un entorno ecológico adecuado a la población;

XVIII. Establecer la coordinación de las dependencias federales, estatales y municipales así como las organizaciones no gubernamentales para la vigilancia y protección de la flora y la fauna silvestre; y

XIX. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Tercero
De la Política Ambiental

Artículo 7. El Ayuntamiento formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política estatal y federal debiendo observar los siguientes principios generales:

I. Las autoridades municipales y la sociedad en general deben asumir la corresponsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio;

III. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de la jurisdicción municipal deberá realizarse racionalmente para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

IV. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

V. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son sus habitantes, las autoridades, así como los grupos y organizaciones sociales; y

VI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno

natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

Capítulo Cuarto
De la Planeación Ambiental

Artículo 8. La planeación ambiental municipal es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección y restauración del ambiente.

Artículo 9.- En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezca la Federación así como el ordenamiento ecológico del Estado.

Capítulo Quinto
Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 10. El Ayuntamiento expedirá su Ordenamiento Ecológico Municipal en el que establecerán los criterios que en materia ambiental deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; asimismo, se deben señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental.

Artículo 11. Los programas de ordenamiento ecológico municipal, serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atendiendo a las siguientes bases:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su Equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, del Estado y particularmente del Municipio;

II. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

III. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IV. Cuando en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal se incluya un área natural protegida competencia del Estado o la Federación, o parte

de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con el Estado y la Federación;

V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia; y

VI. Garantizar la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.

Capítulo Sexto
De los Instrumentos Económicos

Artículo 12. El Ayuntamiento diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental; en especial, cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Capítulo Séptimo
De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 13.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación o del Estado, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos

ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano.

Artículo 14. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de impacto ambiental, además de las señaladas en el artículo 44 de la Ley, las siguientes:

I. Los establecimientos comerciales y de servicios;

II. Los desarrollos turísticos privados no regulados por el Estado; y

III. Las obras públicas privadas que causen desequilibrio ecológico que no estén reservadas al Estado o a la Federación.

Artículo 15.- La Dirección fijará las condicionantes, medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

Artículo 16.- La Dirección promoverá el desarrollo de proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el rehusó del agua, que den una solución ambiental a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de enotecnias y que se den de manera agrupada con más área jardinada o con vegetación natural.

Artículo 17.- La Dirección evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda otorgando, negando o condicionando la autorización de la obra o actividad de que se trate, incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 18. En la autorización otorgada por la Dirección de Ecología o su equivalente, se señalará el término máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras, el cual, una vez fenecido, causará la nulidad de la resolución siempre que el promovente no haya dado inicio dentro del término referido, debiendo reiniciar el trámite.

Artículo 19.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras.

Artículo 20.- Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 21.- Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección señalará los lineamientos de la remoción. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 22.- La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombro producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la Dirección, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado.

Artículo 23.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Dirección. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos.

Artículo 24.- La Dirección supervisará la ejecución y operación de las obras autorizadas, ya sean condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en el Plan Director Urbano.

Capítulo Octavo
De la Promoción de la Educación Ambiental

Artículo 25. El Municipio realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio; y

III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio para que conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar.

Artículo 26.- El Ayuntamiento promoverá que las empresas públicas y privadas que operen en el Municipio promuevan campañas educativas y de comunicación permanente contra la contaminación.

Artículo 27. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental, deberá:

I. Fomentar la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población;

II. Elaborar programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de la población;

III. Impulsar la celebración de convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ambiental, prácticas, seminarios y servicio social;

IV. Promover la difusión de programas y acciones de educación y concientización ambiental a través de medios masivos de comunicación;

V. Impulsar la incorporación de contenidos de carácter ambiental en los programas de estudio de las instituciones que se encuentren en el Municipio;

VI. Fomentar la integración de Comités Ecológicos Escolares, integrados por padres
De familia y alumnos;

VII. Promover e impulsar la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y cultura ecológica de la población en general;

VIII. Impulsar en las instituciones educativas del sector público y privado, programas
De reciclaje y rehúso de residuos sólidos urbanos; y

IX. Concertar con instituciones educativas y de investigación la realización de actividades de investigación y tecnología sobre la contaminación.

Sección I
De la Protección y Aprovechamiento Racional del Agua

Artículo 28. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 29. El Ayuntamiento, en su circunscripción territorial, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de Potabilización;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que administre el municipio;

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua, y en su caso, verificar que cuenten con la instalación del sistemas de tratamiento, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal;

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;

VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad; y

VIII. Promover el rehusó de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Sección II
De la Protección y Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 30. El Ayuntamiento para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para la protección y aprovechamiento racional del suelo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, deberá observar los siguientes criterios:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos;

III. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

IV. Las autorizaciones de uso de suelo y construcción que se otorguen;

V. Las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado;

VI. La operación de los sistemas de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos; y

VII. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos en el ámbito de su competencia, así como las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 31. Para la protección y aprovechamiento racional de suelo, se deberá considerar lo siguiente:

I. Se promoverá la coordinación entre las dependencias que legalmente cuenten con competencia para la elaboración de disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo;

II. El municipio y sus dependencias, solo autorizarán la creación de reservas territoriales, cuando el suelo cuente con vocación para ello;

III. El uso del suelo se determinará conforme a los lineamientos ambientales establecidos en el Ordenamiento Ambiental del Municipio y no deberá alterar el equilibrio de los ecosistemas; y

IV. En los proyectos de obras públicas o privadas se observarán las medidas establecidas en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 32.- La Dirección establecerá en la autorización correspondiente, las medidas de protección ambiental que establece el presente Reglamento y que deban observarse en las actividades previstas en el artículo 14 del citado ordenamiento.

Artículo 33. El Ayuntamiento autorizará las etapas de manejo integral de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, debiendo observar las normas aplicables respecto de los

sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones de disposición final.

Artículo 34.- La Dirección como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicará los siguientes aspectos:

I. En la ordenación y regulación de los usos del suelo, no se otorgará la autorización de prácticas o actividades que favorezcan su erosión y/o degradación;

II. Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio de áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida el deslizamiento de tierra; y

III. En los usos productivos del suelo deberán promoverse prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original.

Artículo 35.- La Dirección implementará acciones en coordinación con otras dependencias municipales, tendientes a prevenir y evitar los procesos de erosión, contaminantes y degradatorios que modifiquen las características físicas o de vocación natural y de paisaje, que impliquen alteraciones a su funcionalidad, uso y capacidad productiva, y, en su caso, promoverá su regeneración a través de la imposición de medidas técnicas específicas y el uso de tecnologías alternativas de recuperación.

Artículo 36.- Queda prohibido el depósito de materiales cuando no se cumplan con los procedimientos y/o normatividad aplicable, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes descritas en este ordenamiento.

Sección III
De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 37. El Ayuntamiento deberá dictar las medidas de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal.

Artículo 38.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 39.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 40.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

Artículo 41.- La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos quince días anticipados al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

Artículo 42.- Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 43.- Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 44.- Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 45.- Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 46.- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 47.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas se coordinará con la Dirección de Vialidad y Tránsito para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

Artículo 48.- Los propietarios de vehículos automotores, están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin de no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 49.- Aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo negro o

azul) serán retirados de la circulación y a los propietarios se les aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 50.- Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitores o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Artículo 51.- El Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, y para ello observará lo siguiente:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas;

II. La contaminación atmosférica que es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad;

III. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;

V. Aplicar en el territorio municipal, el sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, previo acuerdo con las autoridades estatales y/o federales con el objeto de conservar la calidad del aire; y

VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del Municipio.

Artículo 52. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes Atmosféricos:

I. Las fijas, que incluyen fábricas, talleres, giros comerciales y de prestación de servicios; y

II. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares, salvo el transporte federal.

Artículo 53.- Queda prohibido la disposición final de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto.

Se requiere autorización de la Dirección, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción, ésta, sólo se autorizará, cuando la quema, por su volumen o contenido, no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones de índole social o agrícola.

Artículo 54.- Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección de Ecología, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la norma oficial mexicana correspondiente, o en su caso los parámetros estatales y municipales si los hubiere.

Artículo 55.- La Dirección de Ecología modificará y en su caso establecerá, las condiciones particulares de emisión, de las actividades comerciales o de servicios, cuando éstas lo requieran, debido a la incorporación de nuevos materiales de combustión, diferentes a los autorizados en la licencia otorgada originalmente.

Artículo 56.- Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones, para evitar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las normas oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto o los parámetros estatales o municipales si los hubiere;

II. Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección de Ecología determine en la licencia que para tal efecto se les expida; y

III. Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección de Ecología, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

Artículo 57.- La Dirección de Ecología, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la

atmósfera, requerirá de éstos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable.

Sección IV
Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 58.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. La Dirección, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 59. Para efectos del artículo anterior, La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, al evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia, o bien, las que hayan sido transferidas por la federación o el estado, deberá tomar en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 60.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 61.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Artículo 62.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 63.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 64.- El Ayuntamiento establecerá las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos

Capítulo Noveno
De la Participación Social

Artículo 65.- El Ayuntamiento promoverá por medio de acciones de difusión y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica se realicen dentro de la jurisdicción municipal la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política ambiental y en la observancia del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 66.- La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social tanto de las autoridades municipales como de los habitantes; debiendo participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del ambiente y sugerir programas de carácter ecológico con las autoridades competentes.

Artículo 67.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados, organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas, a fin de fomentar y mejorar la protección del ambiente para que en la sede o ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del ambiente y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 68.- El Ayuntamiento promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones que de manera altruista se distingan por su labor en la protección, instauración y restauración del ambiente y equilibrio ecológico.

Capítulo Décimo
Del Consejo Consultivo Ambiental

Artículo 69.- El Consejo Consultivo Ambiental Municipal es un organismo de asesoría, asistencia técnica, apoyo, consulta, opinión, promoción y gestión para el mejoramiento del ambiente, en el cual participarán los sectores público y privado del Municipio.

Artículo 70.- El Ayuntamiento convocará, en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones de obreros, empresarios, campesinos, productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación y otros representantes de la sociedad, para la integración del Consejo Consultivo Ambiental.

Artículo 71. El Consejo Consultivo Ambiental se integrará por:

I. Un Presidente; que será el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas

II. Un Secretario Técnico; que será el Director de Servicios Públicos Municipales; y

III. Tres Vocales, que serán dos funcionarios municipales y un Ciudadano.

Artículo 72. Los cargos de los miembros del consejo consultivo ambiental serán honoríficos y serán nombrados y ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 73. El Consejo Consultivo Ambiental promoverá la creación de un fondo financiero a cargo del Ayuntamiento que sirva de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la protección al ambiente, el cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

El Ayuntamiento deberá emitir un Reglamento interior para la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Ambiental.

Capítulo Décimo Primero
Del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 74. En materia de desarrollo forestal sustentable el Ayuntamiento deberá:

I. Coadyuvar con Gobierno del Estado en la realización y actualización del inventario estatal forestal y de suelos;

II. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias Federales y Estatales;

III. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos;

V. Podrá implementar el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;

VI. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;

VII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;

VIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

IX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos estatal y federal, así como en la atención de las emergencias y contingencias forestales de acuerdo con los programas de protección civil;

X. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable;

XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas preferentemente nativas;

XII. Participar, en coordinación con la Federación, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal con el Estado y la Federación;

XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la política forestal del país;

XV. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;

XVI. Llevar a cabo, en coordinación con Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;

XVII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVIII. Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XIX. Participar en la vigilancia forestal del Municipio, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Estado y la Federación;

XX. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina;

XXI. Crear el Consejo Municipal Forestal de acuerdo al Reglamento que para tal efecto se expida;

XXII. Participar en la evaluación del impacto ambiental en materia forestal; y

XXIII. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento.

Capítulo Décimo Segundo
De las Medidas de Seguridad y Contingencias Ambientales

Artículo 75. El Ayuntamiento elaborará un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambiental inminente, acorde con los programas, estatal y federal.

Artículo 76. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Medio Ambiente de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;

II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;

III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;

V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especimenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de

su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y

VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección de Ecología promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 77. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 78.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Estatal o Federal, el Ayuntamiento solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Capítulo Décimo Tercero
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 79. El Ayuntamiento mediante el personal que al efecto designe La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas; mismo que tendrá fe pública en sus actuaciones, realizará visitas domiciliarias con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 80. El personal designado por La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas; realizará las visitas sujetándose a las siguientes reglas:

I. La visita sólo se practicará por mandamiento escrito fundado y motivado que contendrá:

a).- El nombre del personal que se autorizó para la realización de la diligencia;

b).- El nombre de la persona o representante legal con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación; y

c).- El objeto de la visita, el lugar o lugares específicos materia de la inspección y el alcance de la misma.

II. El Director de Ecología podrá autorizar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la orden de visita de inspección cuando por las circunstancias del caso así se ameriten, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar;

III. La visita de inspección iniciará y terminará en el lugar señalado en la orden correspondiente, al inicio de la diligencia el personal designado se identificará y exhibirá la orden de inspección al visitado, dejándole copia de la misma; requerirá la presencia de la persona con quien se debe llevar a cabo la inspección,. De no encontrase la persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá a requerir a los encargados o responsables a efecto de que con ellos se atienda la diligencia;

IV. El visitado será requerido para que nombre a dos testigos y, en ausencia o por negativa de aquel a designar, o los designados no quisieren fungir como tales o tengan algún impedimento, los testigos serán designados por el personal que practique la visita haciendo constar esta situación en el acta correspondiente, sin que esta circunstancia invalide los efectos jurídicos de la inspección;

V. El visitado estará obligado a permitir el acceso al inspector al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar y mostrar al inspector papeles, documentos, libros, bitácoras y en general todo lo que avale concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, y en general toda la documentación que sea necesaria para el correcto desahogo de la inspección; la información presentada quedará en absoluta reserva si así lo solicita el visitado, salvo el caso de requerimiento judicial;

VI. El personal designado levantará acta circunstanciada del acto motivo de la visita, en el que asentará el día, la hora, el lugar, hechos y omisiones que se hubieren presentado en el desahogo de la inspección y el nombre de la persona o personas con las que se entendió la diligencia, a quienes se les dará el uso de la voz para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta;

VII. Al concluir la visita cerrarán ésta, manifestando los resultados. Asimismo, en dicha acta se emplazará al visitado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la diligencia, se presente ante la Dirección de Ecología o su equivalente, para que haga valer su derecho de audiencia con el objeto de alegar lo que a su derecho convenga y una vez concluido el término de alegatos podrá presentar las pruebas que considere convenientes en el término de cinco días hábiles para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y las violaciones cometidas y/o presentar los permisos, licencias, constancias, autorizaciones, concesiones o cualquier otro documento probatorio que le favorezca, en relación con los hechos asentados por el inspector en el acta circunstanciada, si el visitado no manifiesta lo que a su interés convenga o no ofrece prueba se entenderá precluído su derecho;

VIII. Al finalizar la inspección se entregará una copia del acta a la persona con la cual se entendió la diligencia para en el caso de que el visitado se negare a recibir dicho documento, se asentará dicha circunstancia dentro del acta, procediéndose a fijar la misma en el acceso del inmueble en donde se practicó el acto; y

IX. Para que el acta sea válida será suficiente que tenga plasmadas las firmas del visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y de los testigos. Si los visitados o los testigos se negaren a firmar o a recibir copia de la misma, lo hará constar el inspector en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia y el valor probatorio del documento.

Artículo 81. El acta se levantará por triplicado, en formas numeradas y foliadas.

Artículo 82. El inspector deberá turnar inmediatamente el acta de inspección al Director de Ecología o su equivalente para que determine lo procedente.

Artículo 83. El Ayuntamiento con base en el documento de la visita de inspección, podrá ordenar al visitado que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

Artículo 84. Dentro del plazo señalado, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 85. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado, el Ayuntamiento procederá a emitir la resolución administrativa previo análisis de los argumentos del visitado y de las pruebas ofrecidas

La resolución deberá contener:

I. Las medidas que deberá realizar el infractor;

II. El tiempo para realizar las medidas impuestas; y

III. Las sanciones administrativas procedentes.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, podrán realizar visitas para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas impuestas, así como el grado de avance de las mismas.

Capítulo Décimo Cuarto
De la Denuncia Popular

Artículo 86.- Toda persona tiene el derecho de denunciar ante La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, todo hecho, acto u omisión que cause un desequilibrio ecológico o daño al ambiente, de acuerdo a las formalidades que establece la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su apartado de la denuncia popular.

La Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas; realizará las actuaciones necesarias a efecto de comprobar los hechos denunciados y su evaluación correspondiente.

El trámite de la denuncia popular se llevará en los términos establecidos en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Capítulo Décimo Quinto
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 87. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ambiental.

Artículo 88. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;

IV. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones;

V. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia o autorización;

VI. Clausura parcial o total; que puede ser temporal o definitiva;

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VIII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 89. Las infracciones serán calificadas por la Dirección de Ecología, la cual tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando los daños ambientales causados y los desequilibrios ecológicos;

II. La reincidencia del infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias; y

V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 90. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ambiental.

Artículo 91. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar

vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

Capítulo Décimo Sexto
De los Recursos

Artículo 92. Los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente Reglamento se tramitarán y substanciarán de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que contravengan al presente reglamento.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio municipal de Pueblo Nuevo, Gto., a los 28 días del mes de Noviembre del 2008.

C. JOSE DURAN GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ANGEL RAMIREZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO